

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que los apoderados de la señora Diana Carolina Medina Clavijo (demandante -compañera del beneficiario), del señor Miguel Alejandro Duarte Bacca (Hijo del Beneficiario) y Ana Sofía Duarte Mejía (Hija del Beneficiario), efectuaron dentro del término legal concedido (archivo 60) pronunciamiento frente a la ampliación de la Valoración de Apoyos efectuada por PESSOA (archivo 56). Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de 2022

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2021-00252-00

AUTO No. 661

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Clase: Adjudicación Judicial de Apoyos
Beneficiario: Miguel Ángel Duarte Quintero

Acorde con la constancia secretarial precedente se constata que los apoderados judiciales se pronunciaron frente a la ampliación de valoración presentada por PESSOA, así:

El Dr. Manuel Felipe Vela Giraldo (apoderado de Ana Sofía Duarte Mejía), (archivo 68), efectuó manifestación extrayendo puntos del informe, realizando comentarios y manifestaciones en contra de lo rendido en el mismo respecto del **1)** Rol de la persona con discapacidad, no se indican los datos de la cuidadora primaria, del otro familiar ni de los profesionales encargados del cuidado, ni cuáles son los derechos que se encuentran amenazados y pese a que se afirma que sus derechos están amenazados, se habla de un victimario indeterminado

2) Datos biográficos del beneficiario, que no se establecieron datos de sus primeros años, escolaridad, vida laboral, tiempo de convivencia con su pareja actual, disparidad de evolución medica al momento del accidente.

3) Valoración Psicológica, se menciona Diana Carolina como esposa, cuando se trata de la compañera permanente, se habla de visitas de los hermanos cuando existe acompañamiento completo.

4) Reporte situación familiar, se erra en lo informado de la relación, vínculo y gastos de manutención de la hija Ana Sofía Duarte con su padre, ya que no se incluyó en el informe tal como fuera manifestado por ella

5) Personas de apoyo, que Miguel Ángel Duarte no puede expresarse por ende se erra en el informe al indicar que la persona de apoyo es quien lo cuida y acompaña.

6) APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES, que en el informe solo se incluye a la demandante Diana Carolina Medina Clavijo es quien debe ser el apoyo para todos los actos o decisiones que requiere Miguel Ángel Duarte, sin tenerse en cuenta a sus dos hijos mayores Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofía Duarte Mejía, así como a los hermanos del beneficiario

4) concepto, no se observa un solo análisis de las entrevistas que en conjunto se hicieron a todos los familiares del paciente, donde se tenga en cuenta su voluntad, que es lo que realmente importa.

Como objeciones generales refiere que el informe presenta errores en la redacción, confusiones en los nombres, no se cumplen con los elementos mínimos conforme el documento denominado "*Valorar Apoyos para tomas decisiones*" expedido por la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad, en su calidad de ente rector del sistema nacional de discapacidad, de conformidad con el art. 12 de la Ley 1996 de 2.019, no se presentaron las hojas de vida de los profesionales que conforman el equipo que lo realizaron ya que adicional se presenta error en el nombre del medico psiquiatra ya que en el primero aportado con la demanda figura Iván Alberto Osorio Orozco y en la ampliación del informe figura Iván Osorio Sabogal, igual acontece con el Trabajador Social por cuanto en el primero aparece Steven Cáceres Ordoñez, y en la ampliación se registra a Maritza Patiño

Concluye indicando que, el informe presentado no es un trabajo realizado para cumplir con el objetivo real de una valoración de apoyos, en donde lo que se busca principalmente es establecer la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, y que más bien es un trabajo enfocado a dejar en clara la voluntad de la demandante para poder asumir un rol de representación del titular del acto jurídico, sin tener en cuenta su red de apoyo. Las entrevistas realizadas a los hijos del paciente y a sus hermanos, se hicieron por cumplir un requerimiento, pero en ellas no se profundizó sobre el proyecto de vida, la voluntad y las preferencias con anterioridad al accidente, su forma de vida en relación con su compañera permanente y su hija, sus otros dos hijos y sus hermanos, ni con sus amigos íntimos, ni como era que manejaba su patrimonio y sus negocios.

Solicita se cite a declaración a la trabajadora social Maritza Patiño, se le permita a su costa la elaboración de informe de valoración de apoyos que cumpla con todos los elementos mínimos y lineamientos legales para lograr su objetivo propuesto por la Ley 1996 de 2.019, con la entidad DESCLAB, laboratorio de derechos económicos, sociales y culturales, para lo cual se requiere que la señora Diana Carolina Medina preste toda su colaboración y

permita el ingreso sin obstáculos de Ana Sofía, de la persona que va a realizar la visita y demás personas de la red de apoyo que se requiera, ya que no se pudo presentar con el escrito, por cuanto, la demandante Diana Carolina Medina no permitió el ingreso, o en su defecto se permita a si representada aportar el informe, dentro del término que el Juzgado indique

El Dr. José Luis Panesso García (apoderado de Diana Carolina Medina Clavijo), (archivo 69), la valoración de apoyos realizada se ajusta a los lineamientos y protocolos para su elaboración en el marco de la Ley 1996 de 2019 y que se cumple con lo ordenado por el Despacho, no existe objeción o glosa que corresponda citar, salvo el yerro presentado dentro del informe de valoración inicial como su ampliación en la escritura del profesional (Médico Psiquiatra) que participó en la elaboración del informe, el profesional IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y así se logra verificar y establecer en su hoja de vida, no obstante lo anterior, al suscribirse el informe, se observa que el nombre que se relaciona sobre la firma, su segundo apellido no coincide, ya que se relaciona como OSORIO OROZCO.

Así mismo lo consignado en el capítulo 13 de la ampliación del informe de valoración de apoyos, se observa que, a la pregunta: “¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA QUE CONFÍA Y ACEPTA QUE SEA SU PERSONA DE APOYO?” Se observa en la respuesta: “(...) Me cuidan y me acompañan”, lo cual, de acuerdo con que el titular del Acto Jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, se hace necesario que se aclare este aspecto y se explique si ello obedeció a un error de transcripción y/o digitación en el documento u otra circunstancia, para lo cual solicita se cite a declarar al profesional IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, con el objeto de que aclare y/o explique tal situación.

El Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe (apoderado de Miguel Alejandro Duarte Bacca) (archivo 70), que en aras de controvertir el informe de valoración de apoyos se procedió a contratar a MEDICINA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA S.A.S - MEDICA COLOMBIA S.A.S. para que a través de su equipo multidisciplinario realizara una evaluación psico-social al Dr. Miguel Ángel Duarte, para lo cual trataron de comunicarse al abonado telefónico 3206931345 perteneciente a la señora DIANA MEDINA, pero el día 23 de marzo de 2022 a las 12:00 pm el equipo multidisciplinario acudió sin permitírsele el ingreso a la morada del beneficiario, sin que se haya podido realizar por la obstrucción manifiesta de la demandante, vulnerando el deber señalado en el art. 78 numeral 8 que reza: “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Que ante dicha imposibilidad se de aplicación al artículo 229 y 233 del C:G:P, solicitando se le conceda un término prudente para aportar el dictamen consistente en la nueva evaluación psico-social; y se requiera a la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO , no solo para que permita el ingreso al domicilio del Dr. Miguel Ángel Duarte de los profesionales: Dr. Ramiro Hernán Soto Cortes, Médico familiar y paliativista; Victoria Eugenia Arias Hoyos, Gestor de casos, Jefe Yina Pamela Portocarrero, Gestor Clínico

y Yudy Amparo García López, trabajador social, personal que presta sus servicios a MÉDICA INTEGRAL EN CASA COLOMBIA SAS, como consta en la certificación que se aporta, sino que además realice la entrevista.

Adicional a ello solicita se cite a la audiencia a los peritos ISABEL CRISTINA GIRALDO LÓPEZ, psicóloga clínica, MARITZA PATIÑO, Trabajadora social, IVAN OSORIO SABOGAL, médico psiquiatra, y STEVEN CACERES ORDOÑEZ, trabajador social, quienes realizaron la evaluación de necesidades de apoyo; para que rindan interrogatorio bajo juramento, respecto a su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen.

Acorde con las solicitudes efectuadas por cada uno de los apoderados, en lo que atañe a la citación de los profesionales de Psiquiatría, Psicología y Trabajo Social de la entidad PESSOA, se resolverá sobre esta al momento de decretarse las pruebas.

Lo primero a clarificar es que conforme lo establecido por el rector del Sistema Nacional de Discapacidad en el Documento de Lineamientos y Protocolo Nacional para la valoración de apoyos, se indica que la valoración de apoyos es un proceso técnico que busca producir un informe final. No es un mecanismo para formalizar apoyos, no es una bitácora de la vida de la persona, no es una valoración de sus necesidades insatisfechas, ni un diagnóstico de sus derechos vulnerados, ya que lo que se busca es determinar los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica.

La valoración de apoyos se refiere en particular a los apoyos o la asistencia que se presta a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica, es decir, manifestar su voluntad con el objetivo de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, y llevar a cabo actos jurídicos en general, en términos del Decreto 487 de 2022 parágrafo del artículo 2.8.2.6.7 *“la valoración de apoyos no formaliza los apoyos que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad legal ya que en el desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe solo se determinan los apoyos que requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad legal”*.

Es por ello, que frente a los pronunciamientos efectuados por el Dr. Vela, de no estar de acuerdo con el tiempo de convivencia planteado en el informe del Beneficiario con la señora Diana, es menester clarificar que estas situaciones no son objeto de controversia en este tipo de procesos, como quiera que deben ser debatidos en otro espacio y clase de proceso, lo que a la postre interesa al proceso es dar aplicación al Numeral 4º del artículo 38 de la ley 1996, para ello se debe contar con la colaboración de la red de apoyo -en caso de imposibilidad del beneficiario de efectuar su propia manifestación-, en aplicación del artículo 2.8.2.2.3 y artículo 2.8.2.2.4 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

Pese a que la Ley 1996 de 2019, no prevé que cada una de las personas de la red de apoyo que participan en el proceso de manera individual aporte un informe de valoración de apoyos realizado bien por las entidades públicas definidas en el artículo 11 de la referida ley o por medio de las entidades

privadas que cumplan en la actualidad con los requisitos plasmados en el Decreto 487 de 2022, si considera procedente esta operadora judicial acceder a las solicitudes del Dr. Manuel Felipe Vela Giraldo y Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe (apoderados judiciales de Ana Sofía Duarte Mejía Miguel Alejandro Duarte Bacca, respectivamente), sin embargo atendiendo que ambos apoderados representan a los hijos mayores del beneficiario señor Miguel Ángel Duarte Quintero, se les autorizara para que de manera conjunta y a su costa aporten informe de valoración de apoyos conforme los lineamientos trazados en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, Decreto 487 del 01 de abril de 2022, siguiendo los derroteros plasmados en el Documento de lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad en su calidad de instancia rectora del sistema Nacional de Discapacidad, para lo cual se les concederá un término de quince (15) días, para su presentación.

Acorde con la narración de los apoderados judiciales de los hijos del beneficiario se requerirá a la demandante señora Diana Carolina Medina Clavijo (demandante -compañera del beneficiario), para que preste la colaboración pertinente que permita la realización de la valoración decretada.

Se hace la salvedad que en momento alguno la autorización de esta nueva valoración deja sin valor la rendida por PESSOA, como quiera que el análisis y valoración de las pruebas se realizara en conjunto en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los pronunciamientos efectuados por los apoderados judiciales respecto de la ampliación de valoración de apoyos conforme lo referido en la parte motiva

SEGUNDO: INDICAR a los apoderados judiciales que la petición de citación de los profesionales de Psiquiatría, Psicología y Trabajo Social de la entidad PESSOA, se resolverá sobre esta al momento de decretarse las pruebas.

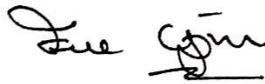
TERCERO: AUTORIZAR al Dr. Manuel Felipe Vela Giraldo y Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe (apoderados judiciales de Ana Sofía Duarte Mejía Miguel Alejandro Duarte Bacca, respectivamente), para que de manera conjunta y a su costa aporten informe de valoración de apoyos conforme los lineamientos trazados en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, Decreto 487 del 01 de abril de 2022 y siguiendo los derroteros plasmados en el Documento de lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad en su calidad de instancia rectora del sistema Nacional de Discapacidad, **para lo cual se les concederá un término de**

quince (15) días, para su presentación. Conforme lo narrado en precedencia.

Se hace la salvedad que en momento alguno la autorización de esta nueva valoración deja sin valor la rendida por PESSOA, como quiera que el análisis y valoración de las pruebas se realizara en conjunto en el momento procesal oportuno.

CUARTO: REQUERIR a la demandante señora Diana Carolina Medina Clavijo (demandante -compañera del beneficiario), para que preste la colaboración pertinente que permita la realización de la valoración decretada.

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.